

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA.*

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Reivindicatoria.

ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

ACCIONADO: Dalmer Ayair López Solano

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00154.

OBJETO DE DECISION:

Solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado en contra del auto adiado 16 de enero de 2020, por violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Expresa la vocera del demandado que, el 21 de febrero de 2021 su poderdante se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda; Que su poderdante nunca fue contactado por ningún funcionario del juzgado para la obtención del correo electrónico que había ordenado el juzgado; Que por auto del 23 de junio de 2022 se resolvió fijar fecha para el 14 de julio para la diligencia de inspección judicial, para la que se nombró al perito DAVID FELIPE ANAYA; Que su poderdante no fue notificado de ese auto; Que al no tener conocimiento de la diligencia, no se realiza la audiencia y proporcionan el correo electrónico del demandado; Que por auto del 28 de julio pasado se fijó la hora de las 9:00 a. m. del día 24 para la inspección judicial, la cual se llevó a cabo sin que hiciera acto de presencia el perito. Que lo anterior viola el numeral 5º del artículo 133 del CGP.

Del incidente se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término indicado por el artículo 134 del CGP se pronunció en sendos memoriales, en uno de ellos en los siguientes resumidos términos: "...que el poder conferido a la profesional en derecho doctora YURLEIS MATUTE MARQUEZ establece de manera concisa que sus facultades se delegan específicamente en lo actuado en la inspección judicial..."

PRECEDENTES PROCESALES:

El 20 de noviembre de 2019 se recibió la demanda; y, el 16 de enero de 2020 se admitió, notificándose personalmente el demandado el 21 de febrero de 2020, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición o excepciones perentorias.

En el desarrollo de la diligencia de inspección judicial practicada el 24 de agosto pasado, el demandado otorgó poder especial y por escrito a la doctora YURLEIS PAMELA MATUTE MARQUEZ; pero, solo para esa prueba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 74 del CGP lo siguiente: "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Negrillas del Juzgado).

En el presente caso estamos en presencia de un poder especial otorgado por documento privado por el demandado DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO a la doctora YURLEIS PAMELA MATUTE MARQUEZ, exclusivamente para que hiciera su representación en la diligencia de inspección judicial, como en efecto así sucedió, es decir, la profesional en derecho actuó en el desarrollo de esa prueba, por lo que no puede aceptarse que siga ejerciendo la defensa de su poderdante si no

fue facultada para ello. Ante tales consideraciones, no cabe otra alternativa que denegar la solicitud de nulidad propuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad propuesta por la doctora YURLEIS PAMELA MATUTE MARQUEZ por carecer de poder especial del demandado DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO para tales efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

